



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210101500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando De Jesus Rodriguez Torres	Carlos Alberto Rivero Marino	30/06/2022	Auto Niega - Solicitud Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Maria Del Carmen Molina Salcedo	30/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Domingo Antonio Hoyos Serrato	30/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compaa De Financiamiento Tuya S.A.	Delsy Maria Serrano Gutierrez	30/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compaa De Financiamiento Tuya S.A.	Delsy Maria Serrano Gutierrez	30/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Banco Davivienda S.A	30/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

56feecd0-eb94-4063-b03e-625522fe76f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Rafael Viana Reyes	03/07/2022	Auto Requiere - Parte Demandante Para Que Cumpla La Carga Procesal
08001418901920210043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Adonay Mejia Orozco, Luis Carlos Martinez Arrieta	30/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Carlos Emilio Ustariz Herrera, Laura Andrea Ustariz Castillo	30/06/2022	Auto Ordena Cumplir
08001418901920220012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Carlos Eduardo Lopez Beltran	30/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Salgado Ruiz	30/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Benilda Isidro , Angye Isidro	30/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Gaudieli Beltrán García	30/06/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Y Requiere

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

56feecd0-eb94-4063-b03e-625522fe76f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Isoris Juliana Dominguez Ortega	30/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nora A Pinedo Muñoz	Josefina Del Carmen Fadull Gutierrez, Carmen Esther Gutierrez Navarro	30/06/2022	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920200042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Properi Portal Inmobiliario S.A.S	Natalie Giesel Noriega Acosta	30/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S	Sandra Virigia Castro Alonso	30/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S	Sandra Virigia Castro Alonso	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel S.A.	Y Otros Demandados, Soluciones Hidrosanitarias S.A.S	29/06/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920190050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Alfonso Padilla Ahumada	Gonzalo Gonzalez Caceres	29/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

56feecd0-eb94-4063-b03e-625522fe76f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Calixto Castañeda Castro	Y Otros Demandados, Claudia Patricia Rodriguez Rodriguez	30/06/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920190011700	Verbales De Minima Cuantia	Rosario Beleño Gutierrez	Sarabia Y Calvo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble Con F.M. 040-132643	16/12/2021	Auto Ordena - Notificar Auto Que Complementó La Sentencia
08001418901920190011700	Verbales De Minima Cuantia	Rosario Beleño Gutierrez	Sarabia Y Calvo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble Con F.M. 040-132643	29/06/2022	Auto Resuelve Excepciones - Repone Mandamiento De Pago Y Levanta Medidas

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

56feecd0-eb94-4063-b03e-625522fe76f6



RADICADO: 0800141890192019-00117-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIV  
ODEMANDANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ  
DEMANDADOS: ERIKA ESTHER CHACIN HERNANDEZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del se libró mandamiento de pago por concepto de las costas liquidadas dentro del proceso verbal de pertenencia adelantado en este juzgado.

Dándole cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020 la recurrente remitió copia del recurso reposición interpuesto al apoderado de la parte demandante con lo cual se surtió el traslado respectivo.

El día nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022), es decir, el mismo día de la presentación del recurso de reposición el abogado de la parte demandante recorrió el traslado respectivo indicando que la providencia que se pretende atacar con el recurso es un auto complementario de la sentencia dictada de conformidad con el art. 287 del C.G.P, por ello la vía para su notificación era en estrado.

Plantea que carece de todo asidero jurídico los argumentos esbozados en el recurso de reposición y por tanto este debe ser desestimado y mantener las medidas cautelares decretadas con la demandada ERIKA ESTHER CHACIN HERNANDEZ.

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la señora ERIKA ESTHER CHACIN HERNÁNDEZ en el que se expone que el auto (sentencia complementaria) que sirve como título ejecutivo emitido el día 16 de diciembre de 2021 y a través del que se le condenó en costas y agencias en derecho, no se encuentra notificado por estado y al no notificarse a las partes no corrió el término de la ejecutoria, este despacho advierte que le asiste la razón a la recurrente cuando plantea que dicha providencia no se notificó por estado.



RADICADO: 0800141890192019-00117-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIV  
ODEMANDANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ  
DEMANDADOS: ERIKA ESTHER CHACIN HERNANDEZ

Al revisar las providencias que se encuentran radicadas de este proceso en el aplicativo TYBA se encuentra que la anotación de fecha 16/12/2021 que corresponde al auto bajo discusión, el cual se radicó de la siguiente manera: AUTO ACLARA, CORRIGE O ADICIONA PROVIDENCIA, si bien aparece registrada en el tyba por un error involuntario cuando se radicó no se seleccionó la opción de publicación por estado, en efecto se verificó el estado que se cargó en el tyba el día 11 de enero de 2022 que era el que correspondía de acuerdo a la fecha de radicación y también en el que se publicó en el microsítio de la página de la Rama Judicial y se corroboró que el auto nunca se publicó.

Ahora bien en cuento a los reparos contra el título ejecutivo, concretamente el tema de la falta de exigibilidad de las costas a las que condenó a pagar a la señora ERIKA ESTHER CHACIN HERNANDEZ como parte interviniente en el proceso de pertenencia y fueron liquidadas en la misma providencia en la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, se trae como referencia lo dispuesto en el artículo 305 del C.G.P, el cual establece que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso; como en el presente asunto la providencia que obra como título ejecutivo, es decir el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 que complementó la sentencia dictada dentro del presente proceso de pertenencia no se notificó a las partes el mismo no adquirió ejecutoria y por ende no puede exigirse ejecutivamente a la luz de la norma antes referenciada.

Es importante recordar que de manera general las providencias adquieren ejecutoria tres días después de notificados, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedente, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos. Como ya se indicó la providencia frente a la que se pide la ejecución no se encuentra ejecutoriada y por tanto le asiste la razón a la dra. Eliana Villalobos Santiago cuando señala que debe revocarse el auto de mandamiento de pago librado por este despacho judicial en virtud de las costas a las que fue condenada su cliente, así mismo se dispondrá que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022.

Finalmente en cuanto a la solicitud de que se condene en costas a la ejecutante ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ se le indica a la recurrente que no se accederá a esta petición, pues si bien a esta providencia le resultó desfavorable a la demandante, tal como lo indica el párrafo final del artículo 365 del C.G.P, la situación que la generó obedeció a un error involuntario de parte del juzgado que omitió la notificación por estado de la sentencia complementaria, así mismo debe indicarse que en el expediente no aparecen pruebas documentales con las que acrediten que se causaron a favor de la recurrente ERIKA ESTHER CHACIN HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ y contra ERIKA ESTHER CHACIN HERNANDEZ, por concepto de la suma a la que está fue condenada en costas mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno y el auto de la misma fecha que decretó las medidas previas, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.



RADICADO: 0800141890192019-00117-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIV  
ODEMANDANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ  
DEMANDADOS: ERIKA ESTHER CHACIN HERNANDEZ

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordénese el desembargo del salario que percibe la demandada ERIKA ESTHER CHACIN HERNANDEZ identificada con la CC No. 57.445.307, como empleada de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMONOMEROS, Líbrese el oficio comunicando la presente decisión.

**TERCERO:** Por funciones secretariales realice la notificación por estado de la sentencia complementaria de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a fin de que la misma pueda surtir el término de ejecutoria.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ de conformidad con las razones expuestas.

**QUINTO:** Reconocer a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO con T.P No. 191834 como apoderada judicial de ERIKA ESTHER CHACÍN HERNANDEZ, para los efectos y en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf42ce1a063fbd2b6141de56739c9febac158935d20ae0886a0e7818c67ce75**

Documento generado en 01/07/2022 08:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00117-00  
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANTANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ  
DEMANDADOS: SARABIA & CALVO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Hoja No. 1

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial.

Señor juez, al despacho el proceso de la referencia en el cual, el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria solicitó la condena en costas. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LÓPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial, corresponde al despacho pronunciarse acerca de la solicitud de condena en costas, la cual se presentó al día hábil siguiente de emitirse la sentencia, para ello, el despacho encuentra que evidentemente omitió imponer la condena en costas, la cual debió hacerse en la sentencia conforme al numeral 2 del artículo 365 del CGP, como quiera que la parte interviniente interesada, fue derrotada en su oposición a las pretensiones de la demanda, mediante la presente sentencia complementaria, se resuelve la misma, adicionándose un numeral a la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021 del siguiente tenor:

El Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

**RESUELVE**

PRIMERO: Adicionar un numeral a la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, el cual será del siguiente tenor:

“TERCERO: Condénese en costas a la parte interviniente ERIKA ESTHER CHACIN HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No 57.445.307, a pagar la suma de \$1.139.576

AGENCIAS EN DERECHO	908.526
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	10.350
GASTOS CURADOR	200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS SECUESTRE	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	20.700
ARANCEL JUDICIAL	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.139.576</b>

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

Calle 40 Nª44-39 Piso 11 Oficina 11D Edificio Cámara de Comercio  
Tel. 3195142. Correo: [cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JMA



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a83c47863b711879e2c8da4fd191a54af4a7b8b387cf94d672cda90db9407c0**  
Documento generado en 16/12/2021 12:42:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00746-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANTANTE: WILSON CALIXTO CASTAÑEDA CASTRO  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ, JULYE DEL ROSARIO CARVAJAL RODRIGUEZ Y MARIA VICTORIA RIDRIGUEZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación de los demandados. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, junio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES, en calidad de apoderado judicial de la demandante presentó el día 02 de junio de 2022, un memorial en el que señala que realizó la notificación de los demandados al correo electrónico [claudiarodriguez17@gmail.com](mailto:claudiarodriguez17@gmail.com) de acuerdo a lo señalado en el decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar el archivo aportado se advierte que no es posible tener como efectuada la notificación en atención a lo siguiente:

- No se aportaron las evidencias correspondientes que acrediten que el correo electrónico [claudiarodriguez17@gmail.com](mailto:claudiarodriguez17@gmail.com) corresponde al utilizado por los demandados CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JULYE DEL ROSARIO CARVAJAL RODRIGUEZ y MARIA VICTORIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, tal como lo exigía el artículo 8 del decreto transitorio 806 de 2020 disposición que se estableció como permanente mediante el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.
- Tampoco se hizo uso de algún medio de confirmación del recibido del correo electrónico, debido a que solo se aportó una captura de la pantalla que da cuenta del envío del correo electrónico con el que se pretende tener como surtida la notificación a los demandados, documento este que no es suficiente para acreditar recepción del mensaje de datos, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la cual trata ampliamente el tema del acuse de recibido.
- Así mismo debe indicarse que el contenido del mensaje de datos que se envió a través del correo electrónico remitido el día 02 de junio de 2022 corresponde al del formato de comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P, por lo tanto, para que la notificación pudiera tenerse como surtida con ese mensaje era necesario que posteriormente se le enviara los demandados el formato de aviso contemplado en el artículo 292 Ibidem.

De conformidad con lo expuesto este despacho requerirá a la parte ejecutante para que aporte las evidencias de la forma como se obtuvo el correo que se indica corresponde a las



RADICADO: 0800140530282021-00746-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANTANTE: WILSON CALIXTO CASTAÑEDA CASTRO  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ, JULYE DEL ROSARIO CARVAJAL RODRIGUEZ Y MARIA VICTORIA RODRIGUEZ

tres personas que se demanda en este proceso y en el caso que ello sea posible rehaga el trámite de notificación teniendo en cuenta las anteriores observaciones.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante, para que aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo [claudiarodriguez17@gmail.com](mailto:claudiarodriguez17@gmail.com) y que el mismo corresponde al utilizado por las personas a notificar tal como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, una vez esto se acreditado la parte demandante deberá realizar en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago a los señores CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JULYE DEL ROSARIO CARVAJAL RODRIGUEZ y MARIA VICTORIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para esto se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito contemplado en el art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b4f5e360742a22801cf90a1e3b174b6b4e855b6a9da52e4a50d7a76eeaf32**

Documento generado en 01/07/2022 08:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00504-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO PADILLA AHUMADA  
DEMANDADOS: GONZALO GONZALEZ CACERES

Informe Secretarial, 29 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES

LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandado GONZALO GONZALEZ CACERES, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra el día siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), tal como puede observarse en el acta de notificación que se encuentra visible en el archivo 04 del expediente digital.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte demandada no contestó la demanda y tampoco interpuso excepciones de mérito contra este, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GONZALO GONZALEZ CACERES y a favor de VICTOR ALFONSO PADILLA AHUMADA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

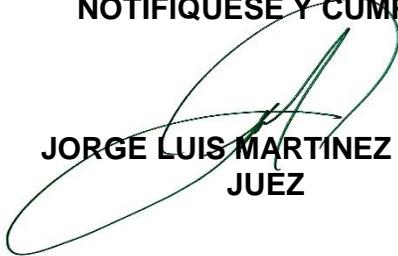
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

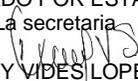


RADICADO: 0800141890192019-00504-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO PADILLA AHUMADA  
DEMANDADOS: GONZALO GONZALEZ CACERES

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUÉZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cead416b9b02de838bd0038b325acf7bd48dfc49f62a29dea2dfdba879768e3**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282020-00129-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANTANTE: UNIFEL SA  
DEMANDADO: SOLUCIONES HIDROSANITARIAS MY R SAS, MIGUEL SALOMON ORTIZ BECERRA Y RUBEN DARIO MENDOZA CASTRO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS, en calidad de apoderado judicial de la demandante presentó el día 31 de mayo de 2022, un memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación al demandado SOLUCIONES HIDRO SANITARIAS M&R S.A.S de acuerdo a lo señalado en el decreto 806 de 2020.

Sin embargo al revisar dicho memorial se observa que al realizar la notificación de los demandados no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico, como se puede observar solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse<sup>[1]</sup> de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.



RADICADO: 0800140530282020-00129-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANTANTE: UNIFEL SA  
DEMANDADO: SOLUCIONES HIDROSANITARIAS MY R SAS, MIGUEL SALOMON ORTIZ BECERRA Y RUBEN DARIO MENDOZA CASTRO

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a la demandada SOLUCIONES HIDROSANITARIAS M&R SAS toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por estas, pues solamente se aportó una copia de la captura de pantalla del correo electrónico remitido el día jueves 02/06/2022, desde la dirección electrónica [recepcion@unifelsa.com](mailto:recepcion@unifelsa.com) a la dirección del destinatario [solucioneshidrosanitariasmr@hotmail.com](mailto:solucioneshidrosanitariasmr@hotmail.com), por ello se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo acuse de recibido o de esto no serle posible realice nuevamente la notificación.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

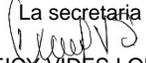
**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante, para que aporte el acuse de recibido del mensaje de datos remitido a la entidad demandada SOLUCIONES HIDROSANITARIAS M&R SAS, en caso de esto no serle posible remita nuevamente la notificación a esta entidad siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria  
  
**DEICY VIDES LOPEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 0800140530282020-00129-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANTANTE: UNIFEL SA  
DEMANDADO: SOLUCIONES HIDROSANITARIAS MY R SAS, MIGUEL SALOMON ORTIZ BECERRA Y RUBEN DARIO MENDOZA CASTRO

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ff90b5c904ef9e2ce9b19a3e980f064083b6531fbb7571e212f37d6c42a91a**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0530-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS  
DEMANDADOS: SANDRA VIRGINIA CASTRO ALONSO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por REINTEGRA SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SANDRA VIRGINIA CASTRO ALONSO identificado (a) con CC. 32687663, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de REINTEGRA SAS y contra SANDRA VIRGINIA CASTRO ALONSO identificado (a) con CC No. 32687663 por la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 05 de abril de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

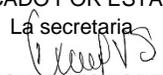
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 73147097 y T. P. N.º 87299 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6171b341259483ee904d46b1ad14f10863ccfc12cbc3f21ac8a0963171d2f0**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200042900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROPERI PORTAL INMOBILIARIO S.A.S.  
DEMANDADO: NATALIE GISELL NORIEGA ACOSTA.

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

#### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad PROPERI PORTAL INMOBILIARIO S.A.S. a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de NATALIE GISELL NORIEGA ACOSTA., con C.C. N° 32.804.064, por lo que el despacho, mediante auto datado 17 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta las constancias de notificación de la demandada siendo notificado por aviso, a través de la empresa de mensajería Distrienvíos en fecha 11 de febrero de 2022. Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

En tal sentido, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de NATALIE GISELL NORIEGA ACOSTA., con C.C. N° 32.804.064, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920200042900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROPERI PORTAL INMOBILIARIO S.A.S.  
DEMANDADO: NATALIE GISELL NORIEGA ACOSTA.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

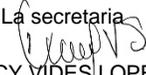
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$221.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Ofíciase al pagador de TECNOGLASS S.A., a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a NATALIE GISELL NORIEGA ACOSTA., con C.C. N° 32.804.064 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eab4fd78bc77b36807d4946184c91869d056dc896b28802326c2e23c0f4505c1

Documento generado en 01/07/2022 08:28:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-0992-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ  
DEMANDADOS: JOSEFINA DEL CARMEN FADULL GUTIERREZ

Informe Secretarial, 29 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que los demandados se encuentran notificados y solicita que se siga adelante la ejecución, no obstante al revisar las notificaciones realizadas se advierte que estas se realizaron siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 remitiéndole un mensaje de datos a los demandados a las direcciones de correo electrónico [jochyfadullgutierrez@gmail.com](mailto:jochyfadullgutierrez@gmail.com) y [nubiapolog@hotmail.com](mailto:nubiapolog@hotmail.com), pero en el expediente no hay registro de que la parte ejecutante haya informado la forma como la parte ejecutante obtuvo esos correos electrónicos, así como tampoco se observa que se hayan aportado las evidencias que acrediten que esos correos son utilizados por los demandados a los que se les atribuye.

Por ello se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que la parte ejecutante manifieste la forma como obtuvo los correos antes señalados y aporte las evidencias con las que se acrediten que los mismos corresponden a los correos utilizados por los demandados JOSEFINA DEL CARMEN FADULL GUTIERREZ y CARMEN ESTHER GUTIERREZ NAVARRO, a fin de tener como válida la notificación realizada.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

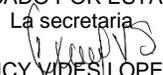
PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que manifieste la forma como obtuvo los correos [jochyfadullgutierrez@gmail.com](mailto:jochyfadullgutierrez@gmail.com) y [nubiapolog@hotmail.com](mailto:nubiapolog@hotmail.com) y aporte las evidencias con las que se acrediten que los mismos corresponden a los utilizados por los demandados JOSEFINA DEL CARMEN FADULL GUTIERREZ y CARMEN ESTHER GUTIERREZ NAVARRO, para efectos de recibir notificaciones, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70f8cd69832e48322073af1b37cd9a185a691055a64fe488756fe61a3a3c907**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220004700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADOS: ISORIS JULIANA DOMINGUEZ ORTEGA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad GARANTIA FINANCIERA SAS, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ISORIS JULIANA DOMINGUEZ ORTEGA, con C.C. N° 64.459.191, por lo que el despacho, mediante auto datado 09 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial la apoderada de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificada la demandada al correo electrónico suministrado en la demanda, con fecha de envío 03 de mayo de 2022, con constancia de haber sido leído el 03 de mayo de 2022 a las 10:58 hrs., y la última vez, el 06 de mayo de 2022 a las 11:34 hrs. emitido por Mailtrack notification, y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, considera este Despacho acceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de ISORIS JULIANA DOMINGUEZ ORTEGA, con C.C. N° 64.459.191, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920220004700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADOS: ISORIS JULIANA DOMINGUEZ ORTEGA

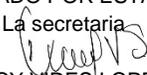
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.066.547, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e153252f93ce3ddd46ce960012a948bd87016eb780c290d5e9421e851c3bcbe7

Documento generado en 01/07/2022 08:29:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0281-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS  
DEMANDADOS: GAUDIELE BELTRAN GARCÍA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora aporta notificación de la parte demandada. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificado el demandado al correo electrónico suministrado en la demanda.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado. Por lo que considera este ente judicial no acceder a seguir adelante la ejecución, instando a la parte demandante proceda allegar las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 40413f583d936b7ab4755bb4a556cf1e313286019f075b4f6d34f8590e48c8fd**

Documento generado en 01/07/2022 08:29:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00517-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO  
DEMANDADOS: BELINDA ISIDRO Y ANGYE ISIDRO

Informe Secretarial, 28 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor ELKIN JOSE CAMELO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra BELINDA ISIDRO Y ANGYE ISIDRO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de las demandas y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado BORIS ALFONSO ROBLEDO FIGUEROA como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el día el día tres (03) de Junio del presente año y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procedera a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de BELINDA ISIDRO Y ANGYE ISIDRO y a favor de ELKIN JOSE CAMELO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue corregido mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192021-00517-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO  
DEMANDADOS: BELINDA ISIDRO Y ANGYE ISIDRO

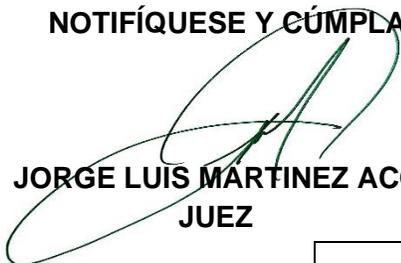
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

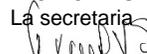
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e0eeb6761fb7030070ec4cbe4eed2e30a7412be722ad5afb6e05863bd92353

Documento generado en 01/07/2022 08:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-00577-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO  
DEMANDADO: LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ, JOSE HERNANDEZ AGUILAR Y FERNANDOVILLER GOMEZ VILLA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la señora DEILY JULIETH MANCO OSPINO a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ, con C.C. 1.047.451.714, JOSE HERNANDEZ AGUILAR, con C.C. 3.885.376, y FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA C.C. 73.168.665, por lo que el despacho, mediante auto datado 23 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificados los demandados a los correos electrónicos:

- Liz Dayana Salgado Ruiz: [sexy\\_daya9217@hotmail.com](mailto:sexy_daya9217@hotmail.com) , suministrado en la demanda, con fecha de envío 16 de mayo de 2022, y estado actual “El correo fue abierto por el destinatario. Open: 2022-05-16 15:49:53Z181.54.137.176”, y “El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo. Clic: 2022-05-16 15:50:06Z181.54.137.176”, tal como se avizora en las certificaciones de envío de la empresa AM Mensajes.
- José Hernández Aguilar: [jmhernandezaguilar@gmail.com](mailto:jmhernandezaguilar@gmail.com), suministrado en la demanda, con fecha de envío 16 de mayo de 2022, y estado actual “El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario. Delivery: 2022-05-16T05:40:02-05:00Z:162.214.154.96”, tal como se avizora en las certificaciones de envío de la empresa AM Mensajes.
- Fernando Javier Gómez Villa: [fejagovi@hotmail.com](mailto:fejagovi@hotmail.com), suministrado en la demanda, con fecha de envío 16 de mayo de 2022, y estado actual “El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario. Delivery: 2022-05-16T06:02:02-05:00Z:162.214.154.96”, tal como se avizora en las certificaciones de envío de la empresa AM Mensajes.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO:0800141890192021-00577-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO  
DEMANDADO: LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ, JOSE HERNANDEZ AGUILAR Y FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ, con C.C. 1.047.451.714, JOSE HERNANDEZ AGUILAR, con C.C. 3.885.376, y FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA C.C. 73.168.665, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

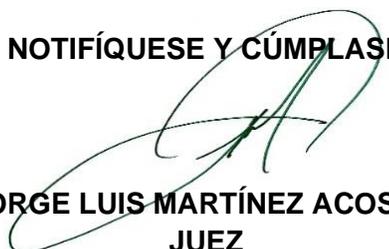
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$172.500, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

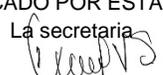
**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Oficiése al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ, con C.C. 1.047.451.714, JOSE HERNANDEZ AGUILAR, con C.C. 3.885.376, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

**NOVENO:** Oficiése al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA C.C. 73.168.665, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadc8990a7a10a8535f0074893e419c1eb23e61642246f11dfbec602c5e11d0**

Documento generado en 01/07/2022 08:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282022-00129-00  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: CREDITITULOS SA  
 DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LOPEZ BELTRAN Y SAIDRITH MILAGRO PALACIN GONZALEZ

1

Informe Secretarial, 28 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
 Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad CREDITITULOS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS LOPEZ BELTRAN Y SAIDRITH MILAGRO PALACIN, Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de (2022), libró mandamiento de pago por la suma de capital solicitada en la demanda, más los respectivos intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO inició las diligencias necesarias para notificar a la demandada lo cual logró realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y según las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería AM MENSAJES estas se realizaron así:

Destinatario(a)	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación	Fecha envío Aviso de notificación y resultado
CARLOS EDUARDO LOPEZ BELTRAN	Carrera 15ª #84B-09, Barrio la Manga Barranquilla	05 de abril de 2022 (fl. 3-5, archivo 14, expediente digital)	25 de abril de 2022, la persona que atendió se rehusó a recibir el documento se dejó bajo la puerta (archivo 14, fl. 10)
SAIDRITH MILAGRO PALACIN GONZALEZ	Carrera 15ª #84B-09, Barrio la Manga Barranquilla	05 de abril de 2022 (archivo 14, fl8)	25 de abril de 2022, la persona que atendió se rehusó a recibir el documento se dejó bajo la puerta (archivo 14, fl. 15)

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P este juzgado tendrá como surtida la notificación por aviso de los demandados toda vez que la empresa de mensajería AM mensajes dejó la constancia que en el lugar de destino se rehusaron a recibir el aviso y que este se dejó bajo la puerta, en ese sentido y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no existe interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este juzgado procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, dándole aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*



RADICADO: 0800140530282022-00129-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SA  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LOPEZ BELTRAN Y SAIDRITH MILAGRO PALACIN GONZALEZ

2

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS LOPEZ BELTRAN Y SAIDRITH MILAGRO PALACIN y a favor de CREDITITULOS SA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de (2022).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

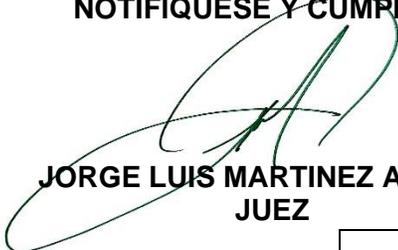
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

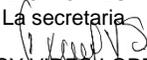
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$88.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico.  
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2a4eb4e84147e3eaa9349158257f2e610ae3a75084589afd786fea56f7dc73**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00635-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOTRACERREJON  
DEMANDADOS: LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO

Informe Secretarial, 28 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOTRACERREJON actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LAURA USTARIZ CASTILLO y CARLOS USTARIZ HERRERA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital indicada en la demanda más los intereses legales moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día tres (03) de junio del corriente año fue aportado por el apoderado de la parte ejecutante la constancia de la notificación personal de los demandados realizada según el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la certificación emitida por el sistema de validación mailtrac esta se hizo así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
CARLOS USTARIZ HERRERA	Carlosustarizh@hotmail.com	19 de diciembre de 2021, 09:58:55	leído (ver archivo 17, Fl. 74)
LAURA USTARIZ CASTILLO	Laura_ustariz@hotmail.com	20 de mayo de 2022, 15:24:29	Leído (ver archivo 17, fls. 2-4)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192020-00635-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOTRACERREJON  
DEMANDADOS: LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de LAURA USTARIZ CASTILLO y CARLOS USTARIZ HERRERA y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

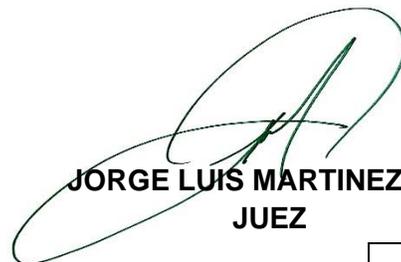
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$499.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b854d2be58ffc771226b31c835645199e7132f0f4c17000f1405de27824c9d56**

Documento generado en 01/07/2022 08:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800140530282021-00436-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIO DE ASESORES "COOUNION"  
DEMANDADO: JOSE ODONAY MEJIA OROZCO y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA

Hoja No. 1

SECRETARIA. INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra JOSE ADONAY MEJIA OROZCO y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021), libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.997.944), por la suma de capital adeudada por el pagaré No 8888159, más los intereses corrientes y moratorios sobre la suma antes descrita, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Los demandados fueron notificados siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y según certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES esta se realizó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
JOSE ADONAY MEJIA OROZCO	<a href="mailto:josemejoro@gmail.com">josemejoro@gmail.com</a> <a href="mailto:jamodelta@hotmail.com">jamodelta@hotmail.com</a> <a href="mailto:mao02585@yahoo.es">mao02585@yahoo.es</a>	30 de agosto de 2021	Correo abierto/leído por el destinatario.
LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA	<a href="mailto:lmuistheteacher9@gmail.com">lmuistheteacher9@gmail.com</a> <a href="mailto:rosalbamarrugop@gmail.com">rosalbamarrugop@gmail.com</a> <a href="mailto:iassex15@hotmail.com">iassex15@hotmail.com</a> <a href="mailto:luistheteacher@hotmail.com">luistheteacher@hotmail.com</a>	30 de agosto de 2021	Correo abierto/leído por el destinatario.

En atención a lo anterior este juzgado tendrá divamente notificados a los demandados, así mismo debe indicarse que en fecha diez (10) de diciembre de 2021, la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS formuló acumulación de demanda ejecutiva contra el demandado JOSÉ ADONAI MEJIA OROZCO, cobrándole la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800140530282021-00436-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIO DE ASESORES "COOUNION"

DEMANDADO: JOSE ODONAY MEJIA OROZCO y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA

Hoja No. 2

PESOS (\$17.565.889), que adeuda por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8888445.

Como la demanda acumulada reunía los requisitos previstos en el art. 463 del C.G.P este juzgado la admitió mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), y como el demandado JOSE ADONAY MEJIA OROZCO ya se encontraban notificado del mandamiento de pago librado en la demanda principal, la notificación de ese auto se efectuó por la publicación en el estado del auto que admitió la acumulación.

Por consiguiente, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago y el de acumulación de demanda, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo los artículos 440 y el numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE ADONAY MEJIA OROZCO y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIO DE ASESORES "COOUNION", para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) y contra el demandado JOSE ADONAY MEJIA OROZCO para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto que admitió la acumulación de la demanda en su contra de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubieren o los que se lleguen a embargar y con el producto de estos páguese los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley.

TERCERO: Practíquese de manera conjunta la liquidación de los créditos atendiendo lo señalado en el artículo 446 IBIDEM.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800140530282021-00436-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIO DE ASESORES "COOUNION"  
DEMANDADO: JOSE ODONAY MEJIA OROZCO y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA

Hoja No. 3

cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$299.000), equivalentes al cinco (5 %) por ciento del capital ordenado en el mandamiento de pago de la demanda inicial.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$878.000), equivalentes al cinco (5 %) por ciento del capital ordenado en el mandamiento de pago librado en la demanda acumulada.

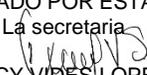
OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados JOSE ADONAY MEJIA OROZCO identificado con CC No 72.186.524 y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA identificado con CC No. 72.130.023, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, jueves de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9f714c823cf0952ba99c9e65a221c49749e3fd9ce41162520e226c053a6d25**

Documento generado en 01/07/2022 08:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0231-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: JULIO RAFAEL VIANA REYES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora aporta la notificación del demandado. No obstante, se observa que en la comunicación enviada si bien señala que se realiza conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, indica: *“Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato () o dentro de los 5 () 10 (x) 30 () días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. (...)”*.

En tal medida, considera este despacho que lo enviado por la parte actora no corresponde a la notificación señalada en el Decreto 806 de 20202, sino a la citación personal indicada en el inciso 5to del numeral 3ro del artículo 291 del Código General del Proceso, que reza:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Por lo que, se requerirá a la parte ejecutante a fin de que continúe con la notificación por aviso del demandado Viana Reyes, o si, por el contrario, proceda a realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

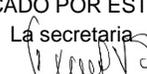
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6ae9132a5f6170d09af43ee82c64ca61b4f618cdbd3593fdcc6a1aa9a5da0c**

Documento generado en 01/07/2022 08:29:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00891-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100  
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA SA

Informe Secretarial, 29 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandado BANCO DAVIVIENDA SA, se notificó a través de la notificación personal prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago librado en su contra el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como puede observarse en el archivo 07 del expediente digital el cual contiene el mensaje de datos que se le remitió a la Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA quien actuó en calidad de apoderada judicial de la entidad demanda.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte demandada no contestó la demanda y tampoco interpuso excepciones de mérito contra este, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del BANCO DAVIVIENDA y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$253.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico.  
MEOA



No. SC5780 - 4



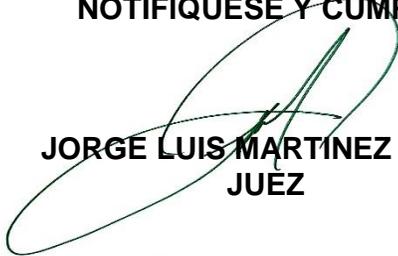
No. GP 059 - 4

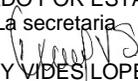


RADICADO: 0800141890192021-00891-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100  
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA SA

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUÉZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 8502699fd93baec4b51223c675f32bd980f0b35b7fa8c2bf44fbb805acfe2c98**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00437-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA  
DEMANDADOS: DOMINGO ANTONIO HOYOS SERRATO

Informe Secretarial, 28 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO POPULAR actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DOMINGO ANTONIO HOYOS SERRATO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Es de señalar que no fue posible lograr la notificación personal del demandado, por ello y en virtud de que la parte ejecutante manifestará bajo la gravedad del juramento que desconocía una dirección física o electrónica donde se le pudiera ubicar este juzgado mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), ordenó el emplazamiento del demandado DOMINGO ANTONIO HOYOS SERRATO, a quien se le designó a la abogada CARINA DEL CARMEN MOLINA HERNANDEZ como su curador ad-litem, quien en atención de dicha designación se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra, el día el día siete (07) de Junio del presente año.

Encontrándose notificada la curadora esta contestó la demanda sin plantear oposición, pues señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, por ello y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DOMINGO ANTONIO HOYOS SERRATO y a favor del BANCO POPULAR para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue corregido mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192021-00437-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA  
DEMANDADOS: DOMINGO ANTONIO HOYOS SERRATO

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

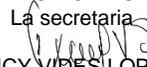
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb34baca595d99665e06db68925a44f7becd33b6f8b95fc2875c5b348fecc367**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-1059-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA  
DEMANDADO: MARIA MOLINA SALCEDO

1

Informe Secretarial, 28 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad BANCO FINANDINA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA MOLINA SALCEDO, Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital solicitada en la demanda, más los respectivos intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO inició las diligencias necesarias para notificar a la demandada lo cual logro realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y según las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería SIAMM esta se realizó así:

Destinataria	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibido citación	Fecha envío Aviso de notificación y resultado
MARIA MOLINA SALCEDO	Carrera 58 No 68-135 apto 1c, Barranquilla.	18 de abril de 2022 (archivo 07, expediente digital)	23 de mayo de 2022, la persona que atendió se rehusó a recibir el documento se dejó bajo la puerta (archivo 08)

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P este juzgado tendrá como surtida la notificación por aviso de la demanda MARIA MOLINA SALCEDO, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería AM mensajes dejó la constancia que en el lugar de destino se rehusaron a recibir el aviso y que este se dejó bajo la puerta, siendo así como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no existe interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este juzgado procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, dándole aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800140530282021-1059-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA  
DEMANDADO: MARIA MOLINA SALCEDO

2

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA MOLINA SALCEDO y a favor de BANCO FINANDINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de (2022).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

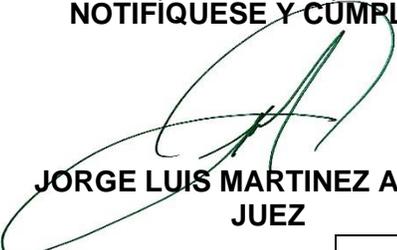
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

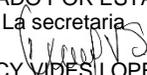
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL PESOS (\$1.112.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a112c7bb151002ffa0fb625adc0043db89215c1a3b2f783db5fd6f1328d2c973**

Documento generado en 01/07/2022 08:29:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210101500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS RODRIGUEZ TORRES  
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO RIVERO MARINO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene el apoderado de la parte demandante, aporta las constancias de notificación del demandado por aviso. Sin embargo, se observa que no se aportó copia informal de la providencia que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2do del artículo 292 del Código General del Proceso, que reza:

***“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”***

En tal medida, se requerirá a la parte actora para que aporte la notificación en debida forma, conforme a las normas del CGP, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3df1eadb551ba316d37516f144d8795af1ab9f6ccf391c380374cc3345a3da**

Documento generado en 01/07/2022 08:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**